

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 56, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

## SUPLEMENTO

A LA

## GACETA DE MADRID

del viernes 3 de diciembre de 1852.

(CONTINUACION.)

## TITULO VI.

*De las discusiones y votaciones.*

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesion que celebre el cuerpo colegislador despues de verificada la eleccion de los secretarios, el presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun senador ó diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pro y otro en contra de ella, salvo el derecho de los ministros.

Terminada la discusion de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaerán sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del gobierno se presentarán por un ministro ó comisario, el cual, si lo juzga oportuno, espondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del cuerpo. A las 24 horas de impreso, el presidente señalará el dia que el gobierno le haya indicado para empezar la discusion.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el dia que determine el cuerpo colegislador, siempre que este plazo no esceda de 20 dias, á no ser que el gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces: en la primera lectura la discusion recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusion: no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusion sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pro y tres en contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda, ó sea sobre los artículos, basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusion si el cuerpo asi lo estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contuviere mas que un artículo ó párrafo,

se suprimirá la discusion y votacion de los artículos.

En los proyectos sobre códigos, ú otros semejantes, el gobierno hará la division conveniente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adiccion ó enmienda: las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adiccion ó enmienda se pasará previamente á los ministros, ó en su defecto á los comisarios. Si el gobierno no la admitiere no se dará de ella lectura.

Art. 45. En las comunicaciones que el gobierno someta á la discusion de las Cortes, se observará el método anteriormente señalado para los proyectos de ley.

Art. 46. Los dictámenes de las comisiones tendrán preferencia sobre las proposiciones de los senadores ó diputados.

Art. 47. Cuando hubiere en las comisiones dictámenes de mayoría y minoría, ó sea voto particular, la mayoría de la comision decidirá cuál de los dos dictámenes ha de ponerse á discusion primero.

Art. 48. Los dictámenes de comision podrán discutirse á las 24 horas despues de impresos y repartidos.

Art. 49. Las adiciones ó enmiendas deben presentarse anticipadamente, como en el caso de los proyectos del gobierno, á la comision ó parte de ella cuyo dictámen se discuta: si esta no lo admite, no se dará lectura de la adiccion ó enmienda, ni tendrá ulterior curso.

Art. 50. Los individuos de una comision pueden hablar cuando pidan la palabra, pero consumen turno.

Art. 51. Los proyectos de ley que presenten los senadores ó diputados habrán de estenderse en la misma forma que los del gobierno.

Art. 52. Los proyectos de ley y proposiciones que hagan los senadores ó diputados se presentarán por escrito al presidente, el cual hará que se lean al cuerpo, preguntando desde luego si se toman ó no en consideracion, sin permitir que antes de esta pregunta, ni sobre ella, se hable en ningun sentido.

Art. 53. Si el proyecto se toma en consideracion, uno de los firmantes lo apoyará en el acto, y el gobierno podrá contestar, si lo considera oportuno.

Art. 54. Cuando el gobierno conteste en la misma sesion ó en la inmediata, ó renuncie este derecho, se preguntará si debe ó no pasar á una comision.

Art. 55. Si no se juzgare necesario que pase á una comision, se imprimirá y distribuirá, y con intervaio de 24 horas, ó lo menos, despues de repartido, se procederá á las tres lecturas en la forma indicada para los proyectos del gobierno.

Art. 56. Las adiciones ó enmiendas han de ser presentadas con la anticipacion que prescribe el artículo 43 á los firmantes del proyecto de ley ó de la proposicion: si estos no las admiten no se dará de ellas lectura ni tendrán ulterior curso.

Art. 57. Admitida que sea á discusion alguna adiccion ó enmienda, el cuerpo acordará, á propuesta del Presidente, cuando y en que forma haya de discutirse y votarse.

Art. 58. Antes de empezar una discusion, ó durante ella se podrán hacer proposiciones incidentes: tendrán preferencia sobre cualquiera otra las de no haber lugar á deliberar; pero no podrán estas recaer sobre proyectos de ley presentados por el gobierno, ó que precedan del otro cuerpo colegislador.

Las proposiciones incidentes se sugerarán á las reglas establecidas para las demas.

Art. 59. Cuando á peticion de 20 individuos del cuerpo respectivo, fuere una proposicion considerada como de *conveniencia manifiesta*, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas partes de los presentes y la aceptacion del gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusion, salvo las escepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusion se procederá á votar, haciéndose para ello la oportuna pregunta por uno de los secretarios, con arreglo á las instrucciones del presidente.

Art. 62. La votacion podrá ser.

Primero. Ordinaria.

Segundo. Nominal.

En ningun caso se votará secretamente, fuera del de la eleccion de los secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si asi lo acordare el respectivo cuerpo.

La votacion ordinaria será levantándose ó permaneciendo sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo *sí* ó *no*, segun que apruebe ó desaprobe.

Art. 63. Para que la votacion sea nominal deben pedirlo, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votacion ordinaria, á juicio del presidente ó de algun diputado que asi lo manifestare, aun despues de publicada la votacion por el secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolucion del cuerpo basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesion á menos que concurren 30 senadores ó diputados.

Para la votacion de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad mas de uno de los que se hubieren

presentado en la respectiva legislatura.

Cuando en una votacion no resultare número suficiente, se procederá en la sesion inmediata á segunda votacion, aprobándose ó desechándose lo que entónces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto nuevamente; y si lo hubiere segunda vez, se considerará desechado el proyecto ó la proposicion.

## TITULO VII.

*De las peticiones.*

Art. 66. Al principio de cada legislatura se nombrará para el examen de las peticiones una comision, que se completará siempre que falte una tercera parte de sus individuos.

Art. 67. Toda peticion podrá ser presentada al Presidente por un individuo del respectivo cuerpo colegislador.

Art. 68. La discusion se verificará como en los casos ordinarios: únicamente podrá adoptarse una de estas dos resoluciones.

Primera. Que se tenga presente en tiempo oportuno.

Segunda. Que pase al gobierno.

En ningun caso podrá recomendarse al gobierno una peticion.

## TITULO VIII.

*De la acusacion de los ministros.*

Art. 69. Toda proposicion de acusacion se entregará al presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma ó no en consideracion: en caso afirmativo se apoyará por uno de los firmantes, y contestada por el interesado ó interesados, ó por cualquier individuo del cuerpo, ó por unos y otro, se preguntará si se nombra una comision.

Art. 70. Si el Congreso acuerda que la comision no se nombre, se entenderá desechada la proposicion, no pudiendo tener ulterior curso en ningun tiempo.

Art. 71. En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la comision evacuar su encargo sin oír previamente á la persona ó personas comprendidas en la acusacion.

El dictámen que formule será discutido, como cualquiera otro de comision, siempre con audiencia de los interesados, si la solicitaren.

Art. 72. Estos podrán usar de la palabra cuando la pidan y sin consumir turno.

Tendrán derecho á pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

Podrán asimismo hacer la defensa por escrito, y presentar los documentos que estimaren conducentes á su objeto.

Art. 73. Si la resolucion del Congreso ó, en su caso, del Senado, fuere favorable al interesado ó interesados, no podrá intentarse nueva acusacion por la misma causa en ningun tiempo.

## TITULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 74. El Presidente, oyendo al Consejo de la Presidencia, y con sujecion á esta ley, formará el reglamento interior de su respectivo Cuerpo.

Este reglamento se ha de someter á la aprobacion Real.

Igual aprobacion necesitará cualquier alteracion que en adelante se hiciera en el mismo reglamento.

Madrid 1º de diciembre de 1852.—  
El presidente del Consejo de ministros.  
—Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY

SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES.

Artículo 1º. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de sus ministros.

La suspension de las sesiones se verificará por real decreto leído en ambos cuerpos colegisladores por los Ministros ó comunicado á los Presidentes.

Art. 2º. Toca al rey señalar el dia, la hora y el local para la reunion de las Cortes, y proveer á todo lo necesario para la celebracion de este acto.

Art. 3º. El Senado y el Congreso se reunirán en un solo cuerpo:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Para recibir al rey juramento á la constitucion del Estado.

Tercero. Para nombrar regente ó regencia, ó tutor del Rey menor, y para recibir al regente, regencia ó tutor el juramento que la Constitucion prescribe.

Art. 4º. Cuando se reúnan los dos Cuerpos será presidente el del Senado, y en su defecto el del Congreso.

Harán de secretarios los de este último cuerpo.

Los senadores y diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5º. Las resoluciones de estos Cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los senadores y diputados presentes.

La votacion se hará secretamente, y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6º. Cada uno de los cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejará de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 7º. Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley no puede hacerse en el otro propuesta alguna sobre el mismo objeto.

Los cuerpos colegisladores se comunicarán recíproca y oportunamente la orden del dia de cada sesion.

Art. 8º. Todo proyecto de ley presentado por el gobierno ó remitido por el otro cuerpo colegislador, continuará discutiendose en el cuerpo donde se halle, ó donde deba pasar, si el gobierno lo reproduce, aun despues de la dissolution del Congreso.

Art. 9º. Cuando un proyecto de ley aprobado por un cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comision compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comision mixta determine, se pondrá á discusion, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos cuerpos; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el

proyecto de ley.

Art. 10. La presentacion del proyecto aprobado á la sancion del Rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comision.

Art. 11. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 12. Los dos cuerpos se entenderán entre sí por medio de sus presidentes y por mensajes firmados por el presidente y dos secretarios.

Art. 13. Los presidentes gozarán de una asignacion anual de 6000 duros cada uno para gastos de representacion.

Madrid 1º de diciembre de 1852.—  
El presidente del Consejo de ministros.  
—Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY

SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Art. 1º. No se podrá allanar la casa de ningun español por la autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2º. Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de fragante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la Autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicacion respecto de los cafes, tabernas, posadas y demas casas públicas.

Art. 3º. A ningun español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposicion gubernativa.

Art. 4º. No se le podrá impedir por la autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5º. Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6º. No están comprendidos en los tres anteriores artículos:

Primero. Los vagos.

Segundo. Los mendigos que estén fuera del pueblo de su naturaleza.

Tercero. Los que estén sujetos á la vigilancia de la autoridad en los casos que determina el Código penal.

Art. 7º. No se podrá detener á ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Quando la autoridad gubernativa proceda á la detencion de alguna persona, deberá entregar el detenido al Tribunal competente, en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que la detencion se verifique.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorizacion especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible, la detencion se sufrirá en un local especial y distinto de la carcel pública.

Art. 8º. Ningun español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Art. 9º. En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho: quedará sin embargo exento de ella tan luego como exhiba el orden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente

( 2 )

el funcionario público ó autoridad que hubiere dictado la providencia.

Art. 10. Si la persona responsable fuere una autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el tribunal supremo de justicia.

Art. 11. El gobierno, cuando lo exija la conservacion del orden ó la seguridad pública en algun punto del territorio español, podrá suspender esta ley, anunciándolo en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines* de las provincias donde la suspension fuese necesaria.

Madrid 1º de diciembre de 1852.—  
El presidente del Consejo de ministros,  
Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY

SOBRE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1º. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 2º. Ningun español será privado de su propiedad si no por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Madrid 1º de diciembre de 1852.—  
El presidente del Consejo de ministros,  
Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY.

DE ORDEN PÚBLICO.

Artículo 1º. Cuando la conservacion del orden ó la seguridad pública lo reclamen á juicio del gobierno, se podrá declarar cualquier punto de la monarquía:

Primero. En estado preventivo.

Segundo. En estado escepcional.

Art. 2º. Una y otra declaracion corresponden al gobierno, el cual, sin embargo, bajo su responsabilidad, podrá delegar esta facultad á los gobernadores de provincia.

La declaracion se hará, ó se aprobará en este último caso, por real decreto, que se habrá de insertar en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde la declaracion se verifique.

El restablecimiento del estado normal se declarará por la misma autoridad y en iguales términos.

Art. 3º. El estado preventivo lleva consigo la suspension de la ley sobre la seguridad de las personas, en la forma que previene el artículo último de la misma.

Ninguna persona, sin embargo, podrá ser separada de su domicilio para un punto fuera de la provincia donde tenga su residencia.

Art. 4º. Cuando, á juicio del gobierno, el estado preventivo no bastare para lograr cúmplidamente el objeto de su declaracion, ó cuando lo exija desde luego un suceso imprevisto ó un motivo grave, se declarará aquel punto de la monarquía, sea cual fuere, en estado *escepcional*.

Art. 5º. Si esta declaracion fuere hecha por el gobernador, deberá este funcionario oír previamente á la autoridad militar, la cual consignará su opinion por escrito. Al dar cuenta al gobierno, remitirá siempre el gobernador copia de esta opinion.

Art. 6º. Durante el estado escepcional, la autoridad superior militar, bien del distrito, bien de la provincia, segun la necesidad lo exija, reasumirá todas las atribuciones gubernativas que fueren necesarias para conservar el orden y la tranquilidad.

La autoridad militar solo podrá acordar gubernativamente la detencion y el destierro.

Art. 7º. La autoridad militar publicará un bando en que se determinen

los delitos y las penas consiguientes á la declaracion del estado escepcional: estos delitos serán juzgados por un consejo de guerra ordinario, con sujecion á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza del ejército. El consejo de guerra no podrá imponer pena alguna por delito cometido con anterioridad á la publicacion del bando.

Art. 8º. Levantado el estado escepcional, se remitirán á los tribunales ordinarios competentes las causas pendientes contra las personas no militares.

Art. 9º. Cesarán desde luego los efectos de las disposiciones gubernativas, si fueren de detencion: en el caso de destierro, se determinará por el gobierno, y por disposicion especial ó general segun las circunstancias.

Madrid 1º de diciembre de 1852.—  
El presidente del Consejo de ministros.  
Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY.

SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

### CAPITULO PRIMERO.

De la denominacion de los títulos del Reino.

Art. 1º. Los títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.

Marqueses.

Condes.

Vizcondes.

Barones.

Art. 2º. Al título de duque va precisamente unida la grandeza de España. Puede unirse al título de conde ó marques.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3º. El primogénito del título con grandeza se denominará «Vizconde.» El de Conde ó Marques sin grandeza «Baron.» Unos y otros tomarán la denominacion del título que lleve el padre.

### CAPITULO II.

De la concesion de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4º. El rey, con audiencia del Consejo real, otorga merced de título del reino personal vitalicio ó perpetuo hereditario.

Art. 5º. Para obtener título con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de conde ó marques sin grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales, por su naturaleza, no se reporte lucro.

A todo título que cuente mas de 60 años de concesion, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el título hereditario perpetuo con grandeza se necesita tener una renta líquida, al menos de 400,000 rs.

Para el de conde ó marques perpetuo hereditario sin grandeza, una renta líquida de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el rey, con audiencia del consejo real, por disposicion general, pero no para un caso especial.

### CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6º. El agraciado con un título perpetuo hereditario tiene obligacion de amayorazar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada, antes de despedirse el real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayo-

razgar los títulos con grandeza hasta dos millones de reales: los títulos sin ella hasta 400,000 rs.

Este máximo podrá alterarse por el rey, oído el consejo real, por disposición general, y no para un caso especial.

Art. 7º El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto al minimum designado para cada título, en fincas rústicas ó urbanas ó en censos sobre ellas. En este último caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2000 rs.

El exceso hasta el máximo fijado podrá consignarse, ó de la manera dicha en el párrafo anterior, ó sobre efectos públicos, derechos ó cualquiera otra especie de renta efectiva.

Art. 8º Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

#### CAPITULO IV.

##### De la sucesion de los títulos.

Art. 9º La sucesion de los títulos se rige por la de la Corona.

Art. 10. Para suceder en el título es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Quando una persona reuna dos ó mas títulos, le bastará tener amayorazgada la renta mínima fijada para uno de ellos, debiendo ser la de la grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de títulos podrán amayorazar aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5º

Art. 12. A la cuarta sucesion despues de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el título, ni se le expedirá el real despacho, sin que acredite tener amayorazgada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 9º, cualesquiera que sean sus llamamientos de la fundacion.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales grandezas y títulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El gobierno, oído el consejo real, dictará las disposiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 1º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros—Juan Bravo Murillo.

## ESPAÑA.

MADRID 2 de diciembre.

Ayer quedaron inaugurados en ambos cuerpos colegisladores, las Cortes de 1852. La sesion del Congreso fué mas larga é interesante que la del Senado. Despues del prolijo trabajo de rectificar las listas, se procedió, con la extraordinaria asistencia de 230 diputados, á la constitucion de la mesa. Nuestros lectores conocen ya los nombres de los candidatos entre quienes se trabó la lucha. Al señor Tejada, que en la candidatura de la mayoría figuraba para el cargo de presidente, se

oponia el señor Martinez de la Rosa, nombre cuya significacion política en la contienda de ayer, no era á la verdad fácil de discernir á primera vista. Decíase en efecto, que los mas constantes adversarios de aquel distinguido hombre de Estado, invocarian ahora su nombre para combatir con él á un ministerio á quien el señor Martinez de la Rosa habia prestado hasta la presente su cooperacion, desempeñando la vice-presidencia de un alto cuerpo consulto. El escrutinio vino á atestiguar el perfecto acuerdo que reinaba entre todos los individuos de la oposicion para llevar adelante este propósito, resultando elegido el señor Martinez de la Rosa por 121 votos, contra el candidato opuesto, que solo reunió 107. Tan insólita distribucion de las fuerzas militantes del Congreso en dos únicos bandos sin que se hayan malogrado absolutamente mas que dos papeletas inútiles, es á todas luces notable. Por ella se descubre cuán resueltamente han entrado las oposiciones moderada y progresista en una coalicion, que, anunciada con este primer hecho, naturalmente no deberá ceñirse á él en la marcha futura del Congreso.

En la eleccion de vice-presidentes y secretarios, no hubo realmente lucha: para los primeros cargos fueron nombrados los señores Vahey, Lopez Vasquez (don Ramon), Martinez Almagro y Herrera (don Gabriel). Para los segundos, los señores Hurtado Esteban Collantes, Polo y Puig.

El señor Martinez de la Rosa ocupó la silla de la presidencia, y despues de pedir y obtener un voto para la mesa interina, dirigió algunas palabras al Congreso, agradeciendo el honor que acababa de dispensárle.

La una de la tarde ha sido la hora señalada desde hoy para dar principio á las sesiones. (España.)

## CORREO DE HOY.

El vapor correo *El Mallorquin* ha fondeado en este puerto, sin la menor novedad, á las 6 1/4 de la mañana, conduciendo á bordo la correspondencia pública y 20 pasajeros, entre ellos don Francisco Lisardo visitador puertal en esta provincia.

## Noticias oficiales.

Negociado 2º.—Real órden.

Esco. Sr.: Ha llegado á noticia del gobierno que en las cátedras de historia, origen y progreso de los gobiernos representativos, y de elocuencia, del Ateneo de Madrid, se han tratado materias políticas estrañas al objeto de su institucion. En su vista, y considerando que aquel establecimiento está sometido como todos los de su clase á la autorizacion del gobierno, revocable en todo ó en parte cuando á juicio del mismo no se conforma al objeto para que fué instituido, se ha servido S. M. mandar que se supriman estas cátedras.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de esta provincia.

MADRID 5 de diciembre.

Leemos en el *Clamor*. Probablemente se reunirá el jurado

pasado mañana para fallar la causa formada á los editores de los seis periódicos denunciados. Ya está nombrado el magistrado de la audiencia de Madrid que ha de presidir á los debates.

Las conferencias aduaneras de Viena, siguen su curso, y se puede asegurar que no tardará mucho en concluirse, en vista del espíritu conciliador que predomina en los debates. Esto, como es natural, facilita en gran manera los medios para adoptar resoluciones definitivas y terminantes.

(Novedades.)

Idem 6.

Ayer se ha repartido en Madrid la correspondencia de la Habana fecha 7 de noviembre. Completa tranquilidad en Cuba: la fiebre amarilla y el cólera habian cedido: los asuntos comerciales regularmente. (Nacion.)

## Noticias estrangeras.

### FRANCIA.

PARIS 3 de diciembre.

#### ADVENIMIENTO DEL IMPERIO.

Noche del 1º de diciembre. La segunda sesion pública del cuerpo legislativo, tuvo lugar á las 7 de la noche, para la proclamacion del total de los votos dados á favor del Imperio. Los diputados vestian de gran uniforme. Las tribunas estaban ocupadas por muchas señoras, luego que se dió lectura de la votacion se oyeron gritos unánimes de viva el Emperador: inmediatamente el cuerpo legislativo se dirigió al palacio de Saint-Cloud en donde llegó al cabo de una hora. Introducidos al palacio los diputados se colocaron á la derecha de la gran galeria, y los senadores á la izquierda; en medio habia un tablado, que estaba ocupado por el Consejo de Estado. Despues de algunos minutos los hugiers anunciaron la llegada del príncipe. Inmediatamente reinó un gran silencio y entró Luis Napoleon precedido de su corte militar, acompañado de su tio el rey Gerónimo, de gran uniforme, y de su primo hijo del rey Gerónimo, en traje negro, y atravesaron toda la galeria á los gritos de viva Napoleon III, y se fueron á colocar en el lugar señalado teniendo á su derecha al rey Gerónimo y á su izquierda su primo. Entonces Mr. Brillault tomó la palabra y en nombre del cuerpo legislativo leyó un discurso que fué interrumpido varias veces por las señaladas pruebas de adhesion, al que contestó el príncipe con otro que produjo una gran impresion en el ánimo de los oyentes.

Jornada del 2 de diciembre.

Paris se ha despertado esta mañana al ruido del cañon. A las seis y media una salva de 21 cañonazos disparada desde los Inválidos anunció á la capital la inauguracion del imperio. La señal del restablecimiento del gobierno imperial salia del lugar en que descansan las cenizas del Emperador Napoleon I, como para reanudar la cadena de los tiempos y aproximar aquellos datos tan gloriosos de 1804 y 1852.

A las 10 se hizo la proclamacion del imperio en el Hotel-de-Ville, por el prefecto del Sena acompañado del secretario general, del consejo municipal, los maires de Paris, los adjuntos asi como los maires de los alrededores.

A las 2 de la tarde se hizo la proclamacion del imperio en la plaza de la Concordia, por el ministro del interior en medio de los batallones de la guardia nacional.

#### Salida de Saint Cloud.

Desde por la mañana aquella poblacion presentaba gran afluencia por todas partes. A las 10 salieron las tropas de los cuarteles, y al medio dia la guardia de honor dió la señal de la salida. El Emperador con uniforme de general de division salió del palacio y montó á caballo seguido de su casa militar y civil acompañado de un escuadron de dragones, y á su salida fue saludado con los gritos de viva el Emperador.

#### Entrada del Emperador á Paris.

Desde las 10 de la mañana los batallones de la guardia nacional se hallaban formados en la plaza de la Concordia, y en los Campos Eliseos. Apesar de un frio muy vivo y de una lluvia menuda, la concurrencia era inmensa. A las once llegaron las tropas de línea formando en frente de la guardia nacional. A las doce y media la salva de artilleria anunció la llegada de S. M. en el arco de triunfo en donde fué recibido por el Estado Mayor general del ejército y de la guardia nacional y por las autoridades del departamento del Sena y de la ciudad de Paris. El cortejo seguia del modo siguiente: El general en jefe de la guardia nacional con seis escuadrones, el general Par-tonneaux con el 7 de luceros y un escuadron de dragones. La casa militar de S. M.: y el Emperador que marchaba aislado á quince pasos de distancia de las personas que le precedian y le seguian. Napoleon III llevaba el gran cordon rojo de la legion de honor en arpa. Por todas partes fué saludado por los gritos de viva el Emperador, hasta su llegada á las Tuillerias, en donde se hallaba Abd-el-Kader para presenciar una entrada en Paris. En seguida pasó revista á las tropas y guardia nacional y despues entró en palacio saliendo al balcon rodeado de la familia imperial. Nuevos gritos de ¡viva el Emperador! ¡viva la familia imperial! resonaron de todas partes.

Despues desfilaron por debajo del balcon las corporaciones de obreros de Paris con las banderas al frente de cada una de ellas.

—El *Moniteur* publica esta mañana una série de decretos importantes.

1º Decreto que promulga el senado consulto del 7 noviembre relativo al imperio, hecho por una ley del Estado.

2º Decreto, que asciende á la dignidad de mariscales de Francia, á los generales Seroy de Saint-Arnaud, Magnan y Castellane.

3º Decreto que espresa la forma en la cual serán promulgados los senados consultos, leyes y decretos.

4º Decreto que determina el despacho de los decretos y sentencias de los tribunales.

5º Decreto que da á los tribunales de apelacion el título de tribunales imperiales.

6º Decreto que determina la forma del sello del imperio.

7º Decreto que amnistia de toda pena de prision y de multas pronunciadas hasta el día:

Primero. Para los delitos y contravenciones en materia de prensa periódica;

Segundo. Para delitos y contravenciones relativas á la policia de la imprenta.

8º Decreto que anula las advertencias dadas hasta el día, á los periódicos.

9º Decreto que absuelve de todas las penas pronunciadas por los consejos de disciplina de los guardias nacionales, anula los procedimientos por hechos justiciables dichos consejos.

10. Decreto que restablece la 2ª sección del Estado Mayor general del ejército (la reserva).

11. Decreto que quedan en la 1ª sección del cuadro del estado mayor general los oficiales generales nombrados senadores.

Resultado definitivo de la votacion.
Votantes. 8.140,660
SI. 7.824,189
NO. 253,145
Nulos. 63,326

Ha llegado á Paris el general duque de Terceira y su esposa.

PORTUGAL.

Del 24 son los últimos periódicos que tenemos de Lisboa. Todos ellos siguen ocupándose con envidiable libertad de la cuestion electoral, que tan preocupados tienen á los partidos. El progresista es el que ofrece mas probabilidades de triunfo. Convencido de ello el ministerio, procura captarse la buena voluntad de sus principales gefes.

(Correo de Barcelona.)

Gacetilla comercial.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de diciembre de 1852.

FONDOS PUBLICOS.

Tres por 100 consolidado 47 p.
Tres p. 8 diferido á 25 1/2 p.
Particip. convertibles á 3 p. 8 á 00.
Id. del 4 y 5 por 100 á 00.
Amortizable de primera 11 3/8.
Dicha de segunda 6 p.
Acciones de San Fernando 98 d.

Nota de la redaccion.

Despues de la Bolsa.—Tres por ciento á 46 1/2 p.—El tres por ciento diferido, á 25 1/8 p.—Amortizable de primera clase, á 11 1/4 p.—Id. de segunda á 6 pap. en títulos al portador.—Comité ó sea el 50 por ciento de cupones, á 4.

Cambios.

Londres á 90 dias 50 80 por un p. f.
Paris á 8 dias 5 f. 30 por un p. f.
Alicante 1/4 d.—Barcelona 1/4 d.—
Bilbao par d.—Cádiz par p.—Coruña 1/2 d.—Granada 1/2 d.—Málaga par p.
—Santander par p.—Santiago 1/2 d.—
Sevilla 1/8 p.—Valencia par p.—Zaragoza 1/4 d.

Bolsa de Paris del 2 de diciembre.

Tres por 100 84 fr. 00 c. Cuatro y medio por 100, 105 fr. 70 c.—Españoles. Diferidos 24 7/8. Interior, 45 3/4.

Londres 25 19 á la vista. 25 7 1/2 á 90 dias.

Madrid 5 27 1/2 á la vista. 5 20 1/2 á 90 dias.

Cadiz 5 27 1/2 á la vista. 5 20 1/2 á 90 dias.

Bilbao 5 16 á la vista. 5 10 á 90 dias.

Bolsa de Londres del 1º de diciembre.

Consolidados 101 1/4.—Tres por 100 52.—Fondos españoles 52 1/4. (Correo de Barcelona.)

Sevilla 2 de diciembre.—Alhondiga.—Precios del dia de ayer.—Trigo, fn. 8 á 31, 12 32, 14 á 33, 20 á 34, 24 á

35, 56 á 36, 118 á 37, 106 á 38, 24 á 39, 116 á 40, 110 á 41, 70 á 42.

Cebada.—Fanegas, 5 á 15, 3 á 16.
Sobrantes del dia anterior. 1721
Entrada de hoy . . . . . 502
Total . . . . . 2223
Venta de hoy . . . . . 686
Existencia para mañana. 1537

Fuera de la alhóndiga.—En los puntos para embarque de la arrieria.

—Trigo en los puntos de 00 á 00.
—Id. de Estremadura de 33 á 38.—Cebada de 13 á 15.—Garbanzos de 00 á 00.—Maiz de 00 á 00.—Habas cochineras de 25 1/2 á 00.—Id. mazaganas de 24 á 00.

Almacenado.—Trigo de 30 á 38.—Tremés de 29 á 33.—Cebada de 13 á 15 rs. fan.—Garbanzos de 00 á 00.—Habas cochineras á 00.—Mazaganas á 00.—Maiz de 00 á 00.

Precios de aceite.

Sevilla 1º.—Nuevo.—A 42.
Entrada para depósito 1500.
Entrada para consumo 00.
Precios de consumo de 51 á 53.

Precios de lana.—Fina negra á 55 y 56.—Blanca de 60 á 65.—Blanca vasta de 42 á 42.—Lana fina de Estremadura de 62 á 72 rs. ar.

Jabon.—Duro de 44 á 46 rs. ar. La libra á 17 cuartos.—Blando á 34 rs. La libra 14 cuartos.

Precios de la paja.—De cebada á 11 cuartos la arroba. De trigo á 12 id. (Porvenir.)

PALMA.

REVISTA DE PERIÓDICOS.

El Bolear publica el segundo artículo cuyo objeto es corregir á los jóvenes é indica para ello el establecimiento de una casa de correccion paternal donde aislados los niños podrian por completo recibir la influencia de exhortaciones y consejos sin que no obstante se descuidasen los ejercicios necesarios á la salud y al desarrollo de sus fuerzas; y con cuya institucion se ofreceria un largo intermedio entre la familia y la cárcel, no habiéndose hasta el presente encontrado mas que la una ó la otra. —La idea que preside en el artículo de nuestro colega la acojemos por completo porque reconocemos la necesidad y la urgencia de que se ponga coto á las demasias de los jóvenes, y que sea por medios suaves y provechosos.



CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

SAN DAMASO, PAPA.

Español de nacion y segun algunos autores natural de Madrid. Varon muy santo y docto, y de tan rara virtud, que Teodorato dice que le llamaban varon admirable y digno de toda alabanza. Desterrado el papa Tiberio de Roma, anunció á Dámaso que seria su sucesor en ta silla pontificia, y así fué, porque segun San Ambrosio, fué elegido por inspiracion divina. Edificó algunos templos en Roma, y entre ellos dedicó uno en honra del invicto mártir español San Lorenzo. Escribió al-

gunas obras, y mandó que se cantasen los Salmos de David en toda la Iglesia universal y que al fin de cada salmo se dijese Gloria Patri. Murió año 348.

La misa es en honor del Santo: la oracion Exaudi Domine etc.

La epistola es del cap. 7º de San Pablo á los hebreos.

CULTOS SAGRADOS.

El próximo domingo 12, en la iglesia de nuestra Señora de la Merced, al Ave María, se cantaràn completas en preparacion á la fiesta de la gloriosa virgen y mártir Santa Lucía: el 13 se celebrará su solemne festividad: á las diez se cantará nona, en seguida misa solemne con música y sermon que dirá D. Angeló Torrents Pbro., y al anocheecer se practicará el devoto ejercicio de la Esclavitud Mariana, despues de un rato de meditacion se cantará la estacion de la Virgen y una decena de su corona, estando expuesto en las funciones de este dia su Divina Magestad.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. Data for Ayer and Hoy.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ..... 7 hs. 22 ms.
Pónese... á las ..... 4 " 38 "
Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero las 11 hs. 53 ms. 19 s.

AVISOS

oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

El sábado 11 del corriente se despachará correo para Barcelona á la una de la tarde. Palma 10 de diciembre de 1852.—Pedro Morales.

LOTERIAS NACIONALES.

Números premiados de la del 3 del actual.

Table with 2 columns: Premios, Pesos fuertes. Lists winning numbers and amounts.

Se espenden billetes de la del 24 del mismo á 400 rs. vn. cada entero y 50 id. el octavo. Tambien los hay á 6 rs. vn., de dos posesiones que se rifan, cuyo prospecto se halla de manifiesto en esta administracion. Palma 10 de diciembre de 1852.—J. M.

EMBARCACIONES FONDEADAS

dia 7.
De Málaga en 6 dias laud San Antonio de 25 ton., pat. Juan Masot, con 2 pas. y batatas.
De Cullera en 2 dias laud Carmen de 22 t., pat. Francisco Mateu, con 4 pas. y arroz.
De id. en 2 dias laud San Cayetano de 30 ton., pat. Salvador Pol, con 1 pas. y arroz.
De Alicante en 3 dias laud Neptuno de 28 t., pat. Jose Moscat, con trigo y cebada.
De Barcelona en 18 horas vapor Barcelones, cap. don Gabriel Medinas, con 16 pasajeros, gen. y balija.
De New-Cartle en 45 dias goleta dinamar-

quesa Telégrap de 104 ton., cap. don Jacobo Hostweldet, con carbon de piedra.

De Mahon en 15 horas vapor de guerra Castilla, su com. el cap. de fragata don Jose de Duenas conduciendo tropas. Salió el mismo dia.

Idem despachadas.

Para Iviza javeque Virgen de Jesus de 25 t., pat. Juan Ferrer, con 8 pas., last. efs. y balija.

Para Valencia laud San Cayetano de 19 ton., pat. Andres Melis, con 1 pas., azucar, cerdos y efectos.

Id. 9.

Para Barcelona pailebot guarda-costas Corzo su comandante el teniente de navio don Angel Consillas.

Para id. vapor Barcelones, cap. don Gabriel Medinas, con 8 pas., gen. y balija.

Para Mahon laud San Jose de 16 ton., pat. Miguel Moll, con yeso en piedra.

Para Iviza tartana Veterano de 36 ton., pat. Francisco Colomar, en lastre.

Para Valencia laud Maria de 33 ton., pat. Miguel Bauza, con 7 pas., azucar y efs.

Avisos particulares.

Para el remate de la

casa con zaguan y huerto, dos botigas y dos entresuelos con puerta á la calle, con sus cáballerizas, almacén y agua de pozo, en la calle de la Campana, manzana 4, números 12, 13, 14, 15 y 16, que se subastan por el pregonero Francisco Tomas, segun albalan que tiene en su poder. Siempre que la postura acomode al veedor se rematarán el jueves 16 del corriente á las ocho de la noche, en la plaza de Cort.

Trastos de abaceria y

aceite á precios cómodos, en las cuatro esquinas de la subida de can Salas esquina á la calle del Pino cerca la Pau números 9 y 10 darán razon.

Una muger de buenas

circunstancias, de viente y seis años de edad y la leche de tres meses desea encontrar criatura para criar en casa que la tiene delante la puerta de San Antonio núm. 25 manz. 81.

El que quiera comprar

un barco de vela cuadra con todas las cosas necesarias y prontas para hacerse á la vela, en muy buen estado de uso, de porte de unos 800 á 850 qq. de muy buena construccion y bien conservado, cuyo inventario padran ver y examinar accudiendo á esta imprenta donde darán razon de su dueño.



EL MALLORQUIN,

su capitan D. José Estade y Sabater.

Saldrá de este puerto para el de Barcelona con la correspondencia del servicio nacional y público el sábado 11 del corriente á la una de la tarde, admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Porteria de Santo Domingo, núm. 1, cuarto entresuelo.



Para mañana.

FUNCION 10.ª QUINCENA 6.ª
Se pondrá en escena por segunda vez el célebre drama en tres actos,

EL REY LOCO,

dirigido y desempeñado por el Sr. Prats.

Seguirá un escogido intermedio de

Baile nacional.

Dando fin con la pieza en un acto,

LA ESCALERA DE MANO,

A las 7. Entrada 2 rs.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.
Editor responsable.